

Bogotá 30 de octubre de 2025

Cordial saludo respetado

Señor (a):
JUEZ COMPETENTE (REPARTO)
E. S. D.

RICARDO GONZÁLEZ GUIO, mayor de edad, con documento de identidad No. 1.049.617.930, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. obrando en nombre propio, de manera respetuosa promuevo acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y EVALUACIÓN PARA SUBOFICIALES DITAH, entidad con domicilio en Bogotá. D.C., representada legalmente por el director general de la Policía Nacional o el apoderado que haga sus veces, por violación al derecho a la igualdad, derecho al ascenso, derecho a la honra y la reputación y derecho al trabajo en condiciones equitativas, lo anterior, de acuerdo con la siguiente situación fáctica, jurídica y probatoria.

INTERVINIENTES

ACCIONANTE	
Nombre	RICARDO GONZÁLEZ GUIO
Identificación	Cédula número 1.049.617.930
Notificación	<u>Ricardo.gonzalez3400@correo.policia.gov.co</u> <u>radicaciontutelasjusticia@gmail.com</u>

ACCIONADO	
Nombre	Policía Nacional – Dirección Talento Humano
Identificación	NIT 800141398-0
Notificación	<u>notificacion.tutelas@policia.gov.co</u>

HECHOS

HECHO 1. Mediante Resolución número **04704** del 01 de diciembre del 2013, ingrese al escalafón de la Policía Nacional, en el grado de Patrullero, como Técnico Profesional en Servicio de Policía.

Medio de Prueba. Extracto de vida del señor Patrullero **RICARDO GONZÁLEZ GUIO.**

HECHO 2. Durante mi trayectoria institucional he laborado en varias unidades policiales del orden nacional, tales como: Grupo Nivel Central (POLFA), grupo operativo Ipiales y Seguridad Rural (DENAR), grupo Operativo Bogotá (POLFA), Dirección De Carabineros Y Seguridad Rural (DICAR), Departamento de Policía Vaupés (DEVAU), Escuela de Post Grados De Policía (ESPOL), Escuela De Post Grados De Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro, ello, demuestra mi gran compromiso y abnegación por la salvaguarda de los derechos y libertades de todos los connacionales.

Medio de Prueba. Hoja de vida del señor Patrullero **RICARDO GONZÁLEZ GUIO.**

HECHO 3. Fruto del trabajo realizado a lo largo de los 12 años de servicio activo, he obtenido 09 condecoraciones y 98 felicitaciones que dan cuenta del profesionalismo y decoro con el que he transitado durante mi vida institucional, tal como se evidencia en mi hoja de vida.

Medio de Prueba. Extracto hoja de vida del señor Patrullero **RICARDO GONZÁLEZ GUIO.**

HECHO 4. De igual manera, en los 12 años de servicio no me he visto inmerso en investigaciones disciplinarias, que generen sanciones o suspensiones, lo que demuestra mi profesionalismo decoro con el que he transitado durante mi vida institucional, tal como se evidencia en mi extracto de hoja de vida.

Medio de Prueba. Extracto hoja de vida del señor Patrullero **RICARDO GONZÁLEZ GUIO.**

Hecho 5. En el año 2024 fui convocado por la Policía Nacional para presentar el concurso previo al curso de capacitación para el grado de subintendente que realizó el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, concurso que presenté en el mes de julio 2024, por lo que, para el mes de julio 2023 el ICFES a través de la página oficial (<chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.icfes.gov.co/wp-content/uploads/2025/03/Resultados-Definitivos-Patrulleros-2024.pdf>) publicó resultados, en donde, el suscrito ocupó el puesto nro. 6662, veamos:

6662	1049617930	PN202410245278	33,3333333	66,6666667	63,3333333	90,0000000	50,0000000	58,0000000
------	------------	----------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

Medio de Prueba. Resultados definitivos de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el Concurso de Patrulleros 2024, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente.

Hecho 6. En virtud de ello, la Policía Nacional me convocó para adelantar el curso de capacitación previo al ingreso al grado de subintendente, de tal manera que, el curso lo efectúe conforme el cronograma habilitado por la

misma institución, esto es, desde el 20/05/2025 al 17/07/2025 en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo – Gonzalo Jiménez de Quesada ubicada en el municipio de Sibaté – Cundinamarca, información que reposa en mi hoja de vida, a saber:

CURSOS ADELANTADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR							
GRADO	LUGAR	No. DISP	INICIO	TÉRMINO	TIEMPO	ESTUDIO ADELANTADO	ESTABLECIMIENTO
PT	BOGOTÁ, D.C.	1-215	16/11/2019	16/12/2019	31	CURSO DE POLICIA FISCAL Y ADUANERA	ESPOL
PT	BOGOTÁ, D.C.	25-086	11/03/2025	16/05/2025	0	CURSO DE ASCENSO	ESC DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJEC. GONZALO JIMENEZ DE QUESADA
PT	BOGOTÁ, D.C.	25-126	17/05/2025	19/05/2025	0	CURSO DE ASCENSO	ESC DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJEC. GONZALO JIMENEZ DE QUESADA

Medio de Prueba. Hoja de vida del señor Patrullero **RICARDO GONZÁLEZ GUIO.**

Hecho 7. Para el mes de **septiembre del 2024, hasta el 17 de julio del 2025**, cumplí a satisfacción el curso de ascenso en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”.

Medio de Prueba. Extracto de vida del señor Patrullero **RICARDO GONZÁLEZ GUIO.**

Hecho 8. Culminé el curso de ascenso y, acredité el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000: (i) Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado (ii) Ser llamado a curso, (iii) Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial, (iv) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces, (v) Obtener la clasificación exigida para ascenso, (vi) contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativo de los procesos misionales de la Institución “Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta e, grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario”, (vii) Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, (viii) Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado, (ix) Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo de Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado, y, (x) Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

HECHO 9. Para el día **5 de septiembre de 2025** recibí un correo electrónico con radicado **No. 950 DITAH-ADHU-GRUAS**, en el cual, se le informaba al señor **GONZÁLEZ GUIO** que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, no emite concepto favorable bajo los siguientes aspectos “Motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud

las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada junta optar por el personal policial que, en su sentir, garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige.”.

Medio de Prueba. Mensaje de datos recibido al correo institucional ricardo.gonzalez3400@correo.policia.gov.co, recibido desde el correo ditah.gruas-nej@policia.gov.co

HECHO 10. Realicé solicitud respetuosa en atención al artículo 23 de la Constitución, elevando una petición, con radicado Gepol No. GS-2025-007862-ESPO donde solicité:

1. *Se me informe de manera clara, específica y por escrito cuáles fueron los fundamentos objetivos, jurídicos y administrativos que motivaron que la Junta de Evaluación y Clasificación no emitiera concepto favorable para mi ascenso al grado de Subintendente.*
2. *Se me indique si existe en mi hoja de vida o historial profesional alguna observación, anotación, sanción, proceso disciplinario o evaluación de desempeño que haya sido considerado por la Junta para adoptar dicha decisión.*
3. *Se justifique formalmente la oportunidad y transparencia del procedimiento, en particular, el motivo por el cual la Junta de Evaluación se realizó el 21 de agosto, pero la notificación fue enviada el 5 de septiembre, mismo día en que se empezó a difundir la resolución de ascensos, que tiene fecha del 1 de septiembre.*
4. *Se me indique con precisión si el concepto negativo fue emitido por razones subjetivas, como apreciaciones sobre “expectativas institucionales” o “razones del buen servicio”, sin sustento concreto ni verificable, lo cual afectaría directamente el principio de debido proceso, objetividad y derecho a la carrera profesional.*
5. *Se reconozca que cumplí con todos los requisitos exigidos por la normativa institucional (curso aprobado, concepto médico favorable, tiempo de servicio, concurso aprobado, ausencia de antecedentes disciplinarios), y que, en consecuencia, no existe impedimento formal para mi ascenso.*
6. *Se reconsidere el concepto emitido por la Junta, o en su defecto, se eleve la solicitud al órgano competente para revisar mi caso de manera objetiva, respetando el debido proceso y brindando las garantías necesarias.*
7. *Se me restituya el derecho al ascenso en la fecha establecida institucionalmente, conforme a la programación y cumplimiento de requisitos, ya sea mediante la expedición*

de resolución o cualquier otro acto administrativo, sin que ello represente afectación a mis derechos adquiridos ni represalias administrativas.

8. *Se reconozca formalmente el perjuicio económico generado, ya que ante la expectativa legítima del ascenso realicé inversiones personales en uniformes, insignias y demás elementos reglamentarios exigidos para el nuevo grado, gastos que asumí en cumplimiento del proceso institucional y con plena disposición de asumir la nueva responsabilidad.*

Medio de Prueba. Derecho de petición enviado al (correo institucional o por sistema PQRS) y acuse de recibido.

HECHO 11. Para el día **7 de octubre de 2025**, recibí respuesta a la petición por parte de la Dirección de Talento Humano, desde el correo ofite.gepol@policia.gov.co , en el cual, se adjuntó el Acta 006 – ADEHU-GRUAS – 2.25 “**QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULOS 3 Y 5 LITERAL G DE LA RESOLUCIÓN No. 01109 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRAN LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE DETERMINAN SUS FUNCIONES PARA PROPONER ANTE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO E INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE, CUMPLIMIENTO A FALLOS JUDICIALES Y MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN PARA UN PERSONAL.**”, del 21 de agosto del 2025. Documento que, de manera escueta y poco clara, **NO EXPONE argumentos de hecho** que fueron solicitados en el petitum de los motivos de fondo por los cuales no fue promovido al grado inmediatamente superior.

Medio de Prueba. Comunicación oficial del **7 de octubre de 2025**, enviada mediante correo electrónico ofite.gepol@policia.gov.co, adjuntando el Acta 006 – ADEHU-GRUAS – 2.25.

HECHO 12. Para el año 2022, cerré mi desempeño anual con una clasificación SUPERIOR, equivalente a mil doscientos puntos, siendo este puntaje de las más altas calidades del servicio de policía.

Medio de Prueba. Formulario I Evaluación del Desempeño Policial año 2022.

HECHO 13. Para el año 2023, cerré mi desempeño anual con una clasificación SUPERIOR, equivalente a mil doscientos puntos, siendo este puntaje de las más altas calidades del servicio de policía.

Medio de Prueba. Formulario I Evaluación del Desempeño Policial año 2023.

HECHO 14. Para el año 2024, cerré mi desempeño anual con una clasificación SUPERIOR, equivalente a mil doscientos puntos, siendo este puntaje de las más altas calidades del servicio de policía.

Medio de Prueba. Formulario I Evaluación del Desempeño Policial año 2024.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

De acuerdo con la situación fáctica descrita con anterioridad, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en cabeza del Área Desarrollo Humano (ADEHU – por sus siglas), vulneró mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, en el siguiente orden:

1. artículo 1.
2. artículo 13.
3. artículo 23.
4. artículo 85.
5. artículo 86.

⇒ FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Entro a exponer los argumentos que considero importantes relacionados con la conculcación y vulneración de los derechos por parte de la entidad accionada, frente a los hechos arriba expuestos.

⇒ Jurisprudencia.

De acuerdo a pronunciamientos de la Corte Constitucional¹, se ha dicho sobre la trasversalidad del derecho fundamental a la Dignidad Humana:

“22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura^[49]².”

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>

² 49. La Sala observa que en el escrito de tutela^[71] el accionante se identificó como una persona de orientación sexual diversa, homosexual, condición que lo ubica como víctima potencial de actos discriminatorios, por lo que adquiere la calidad de **sujeto de especial protección constitucional**. Así las cosas, para esta Sala emana el deber

Conclusión. Su señoría, evidenciará usted que dentro de los hechos, se acreditaron 12 años de servicio, tal como lo refleja el extracto de hoja de vida, igualmente, la calificación anual de los años **(i)** 2022, **(ii)** 2023 y **(iii)** 2024., reflejando en los mismos una calificación en la evaluación final de mil doscientos puntos, clasificación SUPERIOR, demostrando que en los últimos tres periodos evaluables, por parte de la Policía Nacional, el desempeño de mi poderdante ha sido el esperado por la institución y la comunidad.

Quiero subsumir la frase “**diseñar un plan vital**”, con el PLAN DE VIDA de un integrante de la Policía Nacional, para el caso en comento, un integrante del nivel ejecutivo; **(i)** pertenecer a la institución y ser nombrando mediante acto administrativo para poder escalafonar, **(ii)** ser llamado por parte del mando institucional para que participe en los concursos de ascenso y, de ser aprobado, ir a la escuela de formación. Claro, esto supeditado a que en su primer concurso pase el examen, sino, deberá seguir participando, **(iii)** luego de haber aprobado el examen, realizar el curso de mando y liderazgo, junto a las demás materias que dan la idoneidad para ejercer el cargo y función de superior jerárquico dentro de la institución, **(iv)** satisfechos los requisitos clínicos, psicotécnicos y legales (verificación de antecedentes disciplinarios, penales y/o administrativos), ascenso al grado inmediatamente superior, **(v)** el nuevo grado, trae mayores emolumentos a percibir, generando directamente un aumento en la calidad de vida del núcleo familiar, **(vi)** conservando el profesionalismo, lograr los demás ascensos que permitan **LOGRAR UNA VIDA DIGNA**, al **CUMPLIR** con todos los requisitos esenciales para continuar con un proyecto de vida en una institución.

⇒ Constitución Política

“**Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

de efectuar todas las medidas para brindarle al señor Barrios Peña las garantías de un goce efectivo de acceso a la administración de justicia, la búsqueda de la justicia material donde prevalezca el derecho sustancial y, un juicio flexible que se ajuste a sus circunstancias especiales.

Conclusión. Si bien es cierto, la Policía Nacional tiene una misionalidad diferente, mi representado ha estructurado una vida enmarcada por el honor policial, y, una vida digna de seguir y emular por parte de los subalternos a una persona coherente y que el Formulario de Evaluación del Desempeño Policial, en el cual, se puede constatar que la clasificación es SUPERIOR, de acuerdo a la calificación de 1200 puntos en un año evaluable del funcionario. Dicho esto, hasta este estadio procesal, la conculcación se da cuando un proyecto de vida se troca de manera injustificada, no porque no exista un documento legal que exponga razones, simplemente, un acta que deja sentado que el mando institucional no lo propone, por no cumplir con las expectativas, pero, si durante los últimos tres años ha recibido una calificación SUPERIOR, entonces ¿qué más se debe ser?

⇒ JURISPRUDENCIA DERECHO A LA IGUALDAD

De acuerdo a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³, en referencia al derecho fundamental de la igualdad:

“32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

(...)

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección^[82].

*34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)^[83], a través de un juicio simple^[84] compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata*

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-030-17.htm>

de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada^[85].

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento^[86]. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia^[87]. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional^[88].

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)^[89].

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo^[90].

Conclusión. Dentro del pragmatismo necesario, se debe señalar; **(i)** tuve la oportunidad de concursar como todos, **(ii)** luego de pasar el concurso, pude asistir a la escuela de formación como los demás, **(iii)** se me evaluaron exámenes médicos y psicotécnicos como a todos, **(iv)** PERO, la junta asesora SIN RAZÓN JUSTIFICADA, NO ME PROPONE Y, AL MOMENTO DE SOLICITAR LOS ARGUMENTOS DE HECHO, NO CUMPLIERON CON EL DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CUMPLIR EL REQUISITO LEGAL, **(v)** la vulneración a este derecho tiene una afectación **inmediata y continuada** en el tiempo, toda vez que, los emolumentos que se dejan de percibir mientras me convocan nuevamente por el mando institucional, se calculan de la siguiente manera:

TABLA DE INGRESOS POR GRADO Y SU DIFERENCIA			
PERIODO	PATRULLERO	SUBINTENDENTE	DIFERENCIA
Octubre	\$ 2.495.140	\$3.129.510	\$634.370
Noviembre	\$ 2.495.140	\$3.129.510	\$634.370
Diciembre	\$ 2.495.140	\$3.129.510	\$634.370
Enero	\$ 2.495.140	\$3.129.510	\$634.370
Febrero	\$ 2.495.140	\$3.129.510	\$634.370
Marzo	\$ 2.495.140	\$3.129.510	\$634.370
Total	Sin contar aumento desde enero 2026	Sin contar aumento desde enero 2026	\$3.806.220 Sin contar el aumento 2026

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Conclusión. Puede evidenciar que dentro del salario actual a fecha del 30 de octubre del 2025, hasta marzo del 2026, si llegase a ser propuesto por la junta asesora y ascender con fecha fiscal de marzo, se me occasionaría un **perjuicio directo, irremediable y MANTENIDO en el tiempo**, porque NO ES UNA CERTEZA que vaya a ser ascendido para la fecha fiscal de marzo del 2026, lo cual, rompe la expectativa profesional de cumplir con los requisitos necesarios para ser promovido por el mando institucional, aun siendo por más de cuatro años consecutivos, un servidor público con una clasificación de rango SUPERIOR, la cual, de acuerdo al Decreto Ley 1800 del 2000⁴, la define de la siguiente manera:

"ARTICULO 42. DEFINICION. La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:

5. SUPERIOR: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o

⁴ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1353241>

hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.”

Acudamos a la Dialéctica⁵ para dejar en el estrado de su honorable despacho

- ¿si la ley establece que un servidor público con clasificación **SUPERIOR** amerita⁶ ser tenido en cuenta para estímulos como ascensos, qué sucedió en este caso?

Cuando su señoría observe la respuesta recibida, encontrará **DIFERENCIAS o INCONGRUENCIAS** que por demás **SUBJETIVAS y OPUESTAS** al cometido Estatal.

⇒ **JURISPRUDENCIA DERECHO DE PETICIÓN**

De acuerdo a la Corte Constitucional⁷, ha sido enfática en el rigor y cumplimiento del lleno de requisitos en la respuesta a los derechos de petición, máxime que, la inobservancia del mandato superior, reglado por el legislador, constituyó, la esencia del Estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano. Nótese la postura de la Corte al respecto:

“30. Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en *información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[27].

31. Finalmente, en la sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede

⁵ <https://dle.rae.es/dial%C3%A9ctico>

⁶ Merecer. <https://dle.rae.es/ameritar?m=form>

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-066-24.htm>

ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido^[28].⁸"

"ARTICULO 23º. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Conclusión. Cuando su señoría lee la respuesta brindada por la Dirección de Talento Humano, evidencia que la respuesta **no es clara**, no lo es porque solicitó los argumentos de hecho y derecho por los cuales no ascendió, tampoco es precisa, ya que si bien es cierto refieren que la facultad discrecional que tienen los miembros que integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional, Resolución 01109 del 02 de mayo del 2022, artículo 3º, establece que la junta se compone por:

INTEGRANTES JUNTA DE EVALUACIÓN	ASISTENTES A LA JUNTA CON VOTO
Jefe Nacional de Desarrollo Humano	Asistió, de acuerdo al ACTA No. 006 del 21 de agosto de 2025
Director de Talento Humano	Asistió, de acuerdo al ACTA No. 006 del 21 de agosto de 2025
Director de Sanidad	Asistió, de acuerdo al ACTA No. 006 del 21 de agosto de 2025
Director de Educación Policial	No asistió
Director de Bienestar Social y Familia	No asistió
Jefe Oficina de Planeación	No asistió
Secretario General o Delegado	Asistió, de acuerdo al ACTA No. 006 del 21 de agosto de 2025

La misma normativa es precisa en señalar que cuatro de siete pueden tomar la decisión, SIN EMBARGO, de acuerdo al ACTA No. 006 del 21 de agosto de 2025, existe una evidente disparidad entre los asistentes a la reunión versus el volumen

⁸ [28] En todo caso, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que, por el contrario, es necesario que la autoridad o el particular responda de forma exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, implique acceder a lo que el peticionario pretenda, es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Corte Constitucional, sentencias T-249 de 2001, T-466 de 2004, T-814 de 2005 y SU-191 de 2022, entre otras.

⁹ <https://www.studocu.com/co/document/servicio-nacional-de-aprendizaje/vincular-a-las-personas-seleccionadas-de-acuerdo-con-las-normas-legales-vigentes-politicas-y-procedimientos-establecidos-por-la-organizacion/resolucion-01109-del-2-de-mayo-de-2022-junta-de-evaluacion-y-clasificacion-para-oficiales/123357925>

de personas que debían evaluar, ya que en el último ascenso del año en curso, se promovió al grado inmediatamente superior un aproximado de **15000** uniformados, los cuales tenían que ser evaluados con el mismo rigor, entonces, si cuatro de siete realizaron dicha junta, en qué momento se evaluaron a los **14999** uniformados que si ascendieron, sin contar con aquellos cuyas faltas disciplinarias por falta gravísima, investigaciones penales activas, sanciones penales y demás establecidas en la Ley 2179 impedían que el mando los promoviera. Con esto no busco deslegitimar el principio de indecencia con el que cuenta la junta, pero, se debe hacer ver que no es congruente la decisión en lo factico, como lo aritmético de acuerdo con el volumen de uniformados que aspiraban a un logro institucional de tal envergadura.

“ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, **13**, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”

Conclusión. Puede notar su señoría que, por disposición constitucional, es de carácter inmediato proteger el derecho a la igualdad y petición de manera sustantiva y real, acudo a su despacho con certeza que es el único mecanismo para proteger mis derechos, así como es de conocimiento, la jurisdicción contenciosa regula los actos administrativos, su legalidad y demás, pero no es Garante de Derechos Fundamentales, por tal motivo, goza de relevancia y de inmediata protección lo aquí rogado.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Conclusión.

Riesgo. De acuerdo al cuadro obrante a página 9, su señoría puede evidenciar que es evidente y peor aún, sostenido en el tiempo. No se trata de solo dinero (la tranquilidad financiera es sinónimo de buenas decisiones, una familia tranquila es un empleado tranquilo), corresponde que perfectamente se sostendrá el DAÑO hasta marzo del 2026 como mínimo tal como se acredita en el presente memorial. Y, en referencia al desconocimiento del derecho de petición, no hay otro medio para obligar a la entidad aquí accionada, cumpla con su deber legal y obre en publicidad y lealtad para mí, a quien se me ha desconocido lo que, por disposición institucional y legal, debería habersele concedido que era la promoción de mi ascenso al grado inmediatamente superior, pero, los argumentos de hecho de la negativa a esta promoción, no se me dieron.

Necesidad. Entendida como el nexo entre la intervención del juez constitucional y la acción omisiva del accionado. Se configura en atención que la jurisdicción contenciosa **no protege derechos fundamentales** de manera inmediata o directa, por el contrario, tiene unas formas propias que garantizan el acceso a la administración de justicia siendo esa toda su competencia constitucional y legal.

Inmediatez. Al ser el medio más expedito y encontrarse entre el término de la misma, es inherente a este paso haber agotado la vía gubernativa, como se acudió a ella y, la respuesta no solo fue gris y escueta, sino lejana de las propias directrices de la institución, es el mecanismos más idóneo para limitar el daño ocasionado a mi representado al desconocerle su ascenso al grado de subintendente y la falta de claridad sobre los verdaderos motivos de tal atropello que ocasionan ya, un daño irreparable, **inmediato y sostenido en el tiempo.**

⇒ Sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, “**cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**” (negrita fuera del texto), ahora, es claro que dentro del ordenamiento existe la premisa que la acción constitucional recae sobre particulares cuando el PERJUICIO IRREMEDIABLE y, sobre unos derechos fundamentales específicos tal como lo dice el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“ARTICULO 42.- Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución. (...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

Dicho lo anterior, para el caso particular, los hechos narrados por el suscrito cumplen con los requisitos establecidos para que él o la honorable juez, sea el o la llamado (a) garantizar los derechos mencionados, ya que tienen intrínseco un valor de inmediatez de proteger los derechos mencionados, también se ha sido claro por parte de la Honorable Corte Constitucional a partir de la sentencia C-590/05 en la cual se han establecido unas causales genéricas para su presentación, estas son: (i) los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, (ii) que el asunto revista importancia constitucional, (iii) que el defecto sea trascendente y, (iv) que no se dirija contra una sentencia de tutela. Y, sin ser menos importante, el mismo pronunciamiento es enfático en señalar que se debe acreditar por lo menos una de las causales específicas de procedencia, las cuales son: (i) defecto orgánico, (ii) procedural, (iii) fáctico, (iv) sustantivo, (v) de motivación, (vi) por error inducido, (vii) por desconocimiento del precedente o (viii) por violación directa de la Constitución.

Así las cosas, procedo a realizar la exposición de motivos por las cuales el presente petitorio cumple con la riguridad y procedencia necesaria para ser admitida al tener como único fin la protección de mis derechos.

- **Los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez**

En lo que respecta a la protección de los derechos señalados por vía de tutela, tiene asidero en que la entidad ha emitido respuesta que no es viable satisfacer la solicitud por disposición del mando institucional. El suscrito como anexo al presente memorial, señaló en el hecho. Número 10, las pretensiones de la petición y que no fueron resueltas de acuerdo con lo señaló por el legislador en la Ley 1755. Asimismo, no brindaron respuesta de los motivos por los cuales, cada integrante de la junta asesora no me propone, simplemente adjuntaron un acta que da publicidad de la existencia del acto, pero, no expone la motivación de la decisión.

Ahora, en materia de Inmediatez, es su despacho el competente para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales conculcados por la accionada en contra del suscrito.

- Que el asunto revista importancia constitucional

Me permito hacer ver ante su honorable despacho que existe una alta y evidente incongruencia entre años de servicio y la decisión:

FALSA MOTIVACIÓN		
RESPUESTA DITAH	DECRETO LEY 1800	ANÁLISIS
Patrullero RICARDO GONZALEZ GUIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1049617930 la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne el requisito establecido en el literal C del parágrafo 4 artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, concordante con el artículo 5 literal B de la Resolución No. 01109 de 2022, con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales	<p>Artículo 42.</p> <p>DEFINICION. La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:</p> <p>5. SUPERIOR: <u>Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes.</u></p> <p>Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este</p>	<p>1. Los estándares que la junta exige para ascender fueron satisfechos, pero, el concepto FAVORABLE o DESFAVORABLE, se toma de acuerdo a una TRAYECTORIA, la cual, mi poderdante ha sido sobresaliente en toda su carrera, no tiene ni tuvo sanciones ni se ha encontrado detenido o por resolución de acusación ni faltas disciplinarias investigadas.</p> <p>2. La Clasificación durante más de una década ha sido SUPERIOR, es inadmisible que se desentienda o desconozca una trayectoria de este talante y que los actos han demostrado el significado de servicio total, siendo reconocido con una calificación anual de las más altas</p>

<p>y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.</p>	<p>rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.</p>	<p>calidades de un servidor público.</p>
--	---	--

- **Que el defecto sea trascendente**

Sobre la procedencia de la tutela para controvertir decisiones de ascensos y traslados, es claro que el requisito de subsidiariedad comulga con la idoneidad de la acción jurídica a tomar y evitar desgastes, es menester del suscrito señalar e invitar a que el honorable despacho observe con detalle el cuadro anterior, para evidenciar que este caso cuenta con la fuerza para ser atendido por vulnerar de manera flagrante y por demás casi caprichosa las formas propias de la institución para elegir al personal con las más altas calidades posibles para liderar y proteger el Estado de derecho. Puede ver su señoría que, en opuesta la posición de la junta versus el significado de una trayectoria intachable.

- **Que no se dirija contra una sentencia de tutela**

Dejo expresa constancia que la presente acción de tutela no está dirigida en contra de otra acción de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, la exposición detallada de los elementos que constituyen la flagrante vulneración de mis derechos, el recaudo probatorio, y los fundamentos normativos, solicito del señor Juez tutelar los derechos fundamentales alegados en la presente acción, en consecuencia, disponer y ordenar a la entidad accionada y a mi favor lo siguiente:

1.- Ordenar a la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, Junta de Evaluación y Clasificación brindar respuesta de fondo, clara y congruente de mi solicitud presentada mediante comunicado oficial No. GS-2025-007862-ESPO adjuntando para tal efecto el Acta No 006 – ADEHU -GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025 en donde se exprese el motivo por el cual no fui propuesto para ascenso.

2.- Que la Policía Nacional rinda el informe correspondiente en donde explique el motivo por el cual me cercenó el derecho al ascenso, en aras de que el juez constitucional convalide la inconstitucionalidad de la decisión discrecional y, proceda a tutelar los derechos alegados en la presente acción de amparo.

3.- Tutelar mis derechos fundamentales en conexidad con los de mi núcleo familiar a la igualdad, no discriminación, al ascenso, ordenando al extremo accionado a realizar los trámites administrativos correspondientes para causar mi ascenso al grado de subintendente, mismo que deberá efectuarse con fecha fiscal 09-2025.

4.- Ordenar a la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano reconocer el tiempo en el grado conforme la fecha fiscal antes dicha, ordenando el pago de los salarios y remuneraciones dejadas de percibir por la omisión en causar mi ascenso habiendo acreditado los requisitos de ley.

5.- Ordenar a la Policía Nacional evitar todo acto de persecución y/o represaría en virtud de la exposición de los hechos generadores de vulneración flagrante a mis derechos fundamentales.

PRUEBA

No.	MEDIO DE PRUEBA	HECHOS QUE PRUEBA
1	Hoja de vida y Extracto de Hoja de Vida	1, 2 y 6
2	Extracto de Hoja de Vida	3, 4 y 7
3	Resultados definitivos de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el Concurso de Patrulleros 2024	5
4	Mensaje de datos con radicado No. 950 DITAH-ADHU-GRUAS	9
5	Derecho de Petición enviado al (correo institucional o por sistema PQRS)	10
6	Respuesta Dirección de Talento Humano	11
7	Formulario I Evaluación del Desempeño Policial año 2022	12
8	Formulario I Evaluación del Desempeño Policial año 2023	13
9	Formulario I Evaluación del Desempeño Policial año 2024	14

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Del señor (a) juez.

Atentamente,

RICARDO GONZÁLEZ GUIO

Cédula No. 1.049.617.930,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 31/oct./2025

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

126 GRUPO 33346

SECUENCIA: 33346 FECHA DE REPARTO: 31/10/2025 3:40:10p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 26 FAMILIA CIRCUITO BOGOTÁ - TUTELA CTO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTES:</u>
1049617930 TUT3283779	RICARDO GONZALEZ TUT3283779		01 01

OBSERVACIONES:

C01000CJ0001324 v. 2.0	FUNCIONARIO DE REPARTO MΦΤΣ	gcasasb	C01000CJ0001324 γγασασβ
---------------------------	--------------------------------	---------	----------------------------



REF. DEVOLUCIÓN NULIDAD INSTAURADA POR RICARDO GONZÁLEZ GUIO CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS (RAD 11001-31-10-026- 2025-00824-01 NI 6189)

Desde Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 26/01/2026 12:15 PM

Para Juzgado 26 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (382 KB)

04AutoDecretaNulidad (31).pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 26 DE ENERO 2026

Oficio No. AH-63

JUEZ VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DEVOLUCIÓN NULIDAD INSTAURADA POR RICARDO GONZÁLEZ GUIO CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS (RAD 11001-31-10-026- 2025-00824-01 NI 6189)

LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026), PROFERIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) POR EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, INCLUSIVE, POR TRATARSE DE UN VICIO INSUBSANABLE DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE RODEAN EL PROCESO, MANTENIENDO A SALVO LAS PRUEBAS EN ÉL RECAUDADAS, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 138 DEL C. G. DEL PROCESO.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA QUE RENUEVEN LA ACTUACIÓN CORRIGIENDO EL VICIO ANOTADO, CONFORME LO EXPRESADO EN LÍNEAS ANTERIORES.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS INTERESADOS Y AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, A TRAVÉS DEL MEDIO MÁS EXPEDITO.

SE ANEXA DECISIÓN Y LINK DEL EXPEDIENTE

 [11001311002620250082401 RICARDO GONZÁLEZ GUIO](#)

Cordialmente

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
SECRETARIO



ÁLVARO HERNÁN CASTELBLANCO HERRERA
NOTIFICADOR
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RICARDO GONZÁLEZ GUIO CONTRA
EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS (RAD 11001-31-10-026-
2025-00824-01 NI 6189).**

Estando el expediente para dictar sentencia que resuelva sobre la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá dentro del asunto de referencia, se observa la existencia de una irregularidad que configura una causal de nulidad, pues, analizada la actuación, se advierte que con la queja constitucional también se pretende ordenar a los accionados “*realizar los trámites administrativos correspondientes para causar mi ascenso al grado de subintendente, mismo que deberá efectuarse con fecha fiscal 09-2025*” y como de la respuesta dada por la entidad se establece que profirió la resolución de ascenso número 02923 del 1º de septiembre de 2025, se hace necesario vincular a los seleccionados, dado que eventualmente podrían verse afectados con las determinaciones que se llegaren a adoptar.

Las causales de nulidad procesal, están taxativamente enunciadas en el artículo 133 del C. General del Proceso, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: “**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente declarar de oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia, manteniendo a salvo las pruebas recaudadas conforme lo dispone el artículo 138 del estatuto procesal vigente, por encontrarse configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, para que la Juez de conocimiento renueve la actuación corrigiendo el vicio anotado, disponiendo la vinculación de los seleccionados en la resolución de ascenso número 02923 del 1º de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, inclusive, por tratarse de un vicio insubsanable dadas las circunstancias especiales que rodean el proceso, manteniendo a salvo las pruebas en él recaudadas, conforme lo dispone el artículo 138 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de conocimiento para que renueven la actuación corrigiendo el vicio anotado, conforme lo expresado en líneas anteriores.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a los interesados y al Juzgado de primera instancia, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado